

Impuesto Inmobiliario Complementario. Los escribanos actuarán como agentes de recaudación.

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 37/2013**

La Plata, 15 de octubre de 2013

VISTO que por el expediente N° 22700-29054/13 se propicia la adecuación de la normativa vigente a los fines de la recaudación del Impuesto Inmobiliario Complementario, establecido en los artículos 169 y concordantes del Código Fiscal (Ley N° 10.397; T.O. 2011 y modificatorias) y reglamentado mediante la Resolución Normativa N° 20/13, que deberán efectuar los escribanos, en el marco del Régimen Especial de Recaudación dispuesto en los artículos 252 y siguientes de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Libro Segundo, Título Primero del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.394, Impositiva para el ejercicio fiscal 2013) establece el Impuesto Inmobiliario, conformado por un Básico y, en caso de corresponder, un Complementario;

Que el artículo 169 del referido Código dispone que el Impuesto Inmobiliario Complementario se abonará por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana edificada, por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana baldía, y por cada conjunto de inmuebles de la planta rural y/o subrural, atribuibles a un mismo contribuyente, ya sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño;

Que, por su parte, la Resolución Normativa N° 20/13 ha reglamentado el alcance y el método de liquidación del Impuesto Inmobiliario Complementario;

Que, en este sentido, resulta necesario adecuar el procedimiento que deberán seguir los escribanos públicos titulares, adscriptos y/o suplentes a fin de recaudar el Impuesto Inmobiliario Complementario que corresponda, en el marco del Régimen Especial de Recaudación dispuesto en los artículos 252 y siguientes de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, cuando autoricen actos o escrituras, o efectúen la intervención que previenen los artículos 185 a 187 del Decreto-Ley N° 9020/78 y modificatorias y el Decreto N° 142/89, en tanto se trate de actos o escrituras que tengan por objeto constituir, modificar o transferir derechos reales sobre inmuebles cuyos titulares de dominio, usufructuarios y poseedores a título de dueño resulten alcanzados por el mencionado Impuesto;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766:

Por ello, **el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires**

RESUELVE

Art. 1° - Establecer que en el marco del régimen especial de recaudación dispuesto en los arts. 252 y siguientes de la Disp. Norm. serie "B" 1/04 y modificatorias, los escribanos públicos titulares de registro, adscriptos y los suplentes actuarán como agentes de recaudación del impuesto inmobiliario complementario, en los casos en que autoricen actos, o escrituras o efectúen la intervención que previenen los arts. 185 a 187 del Decreto-Ley 9020/78 y modificatorias, y el Decreto 142/89, en tanto se trate de actos o escrituras que tengan por objeto constituir, modificar o transferir derechos reales sobre bienes inmuebles cuyos titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño resulten alcanzados por dicho tributo.

Art. 2° - Disponer que a los fines previstos en el artículo anterior, los escribanos públicos deberán obtener un "Informe de deuda – Impuesto inmobiliario – Escribanos" (formulario R-551 A) para el inmueble, de conformidad con lo establecido en el art. 254 de la Disp. Norm. serie "B" 1/04 y modificatorias. En dicho formulario se informarán los montos devengados en concepto de impuesto inmobiliario complementario, al 1 de enero del año en curso al momento de expedirse el citado formulario, en la proporción que corresponda al inmueble en cuestión, junto con los intereses pertinentes calculados al día de su expedición, respecto de cada uno de los contribuyentes que resulten alcanzados por dicho tributo.

Art. 3° - Cuando del "Informe de deuda" previsto en el artículo anterior resulten obligaciones fiscales impagas el escribano autorizante deberá proceder a la recaudación del total de la deuda informada y a ingresar los importes recaudados a esta Agencia de Recaudación.

Para el ingreso de los importes mencionados deberá utilizarse, exclusivamente, la liquidación para el pago (formulario R-550) expedida juntamente con el "Informe de deuda" (formulario R-551 A).

Art. 4° - Establecer que en todo lo que no esté específicamente previsto en la presente resolución normativa, resultarán aplicables los arts. 252, siguientes y concordantes de la Disp. Norm. serie "B" 1/04 y modificatorias que correspondan.

Art. 5° - La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Martín Di Bella
Director Ejecutivo

B.O. 23-10-2013.